



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-PRD-009/2013.

ACTOR: MARCO ANTONIO RICO MERCADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO
CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 11 once de Septiembre de 2013 dos mil trece.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por MARCO ANTONIO RICO MERCADO, por su propio derecho, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la segunda sesión ordinaria del mes de junio, donde se designó a HILDA KAREN RODRÍGUEZ RIVERO como Coordinadora Ejecutiva del Registro de Electores, mismo que fue radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **RAP-PRD-009/2013** , al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. El 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, con la instalación y primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dió inicio el proceso electoral local para elección ordinaria de Diputados al Congreso del estado de Hidalgo.

2. Con fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, se efectuó la segunda sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que, emitió el Acuerdo General CG/108/2013 donde se designó a HILDA KAREN RODRÍGUEZ RIVERO como Coordinadora Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

3. Inconforme con lo señalado en el punto anterior, el 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, supuestamente el ciudadano MARCO ANTONIO RICO MERCADO por su propio derecho, promovió Recurso de Apelación en contra de la citada designación, argumentando que dicha funcionaria electoral es inelegible por ministerio de ley al no poseer la experiencia necesaria para desempeñar tal cargo, pero principalmente por no contar con la edad exigida por el artículo 95, de la Ley Electoral de Hidalgo (25 años), en virtud de que al momento de su designación y a la fecha cuenta con 24 años de edad al haber nacido el 18 dieciocho de enero de 1989, mil novecientos ochenta y nueve .

4. Mediante oficio TEEH-SG-543/2013, de 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece, el Secretario General de éste órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Apelación que ahora se resuelve, ordenó su registro en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que por razón de turno le correspondió al Magistrado Ponente, quien por auto de fecha 04 cuatro del mismo mes y año radicó el expediente en estudio.

5.-El 08 ocho de septiembre de 2013, se dictó el acuerdo de acumulación del expediente número ----- procedente de la Sala Regional Toluca, el que se acumuló, al expediente en el que se actúa, en virtud de tener una relación estrecha en cuanto a hechos y supuesto actor.

6. El 09 nueve de septiembre de la presente anualidad, se recepcionó escrito signado por MARCO ANTONIO RICO MERCADO, a través del cual manifestaba que los escritos iniciales de los Recursos de Apelación que aparecen como promovidos por él, no fueron signados por el ocursoante y que desconocía totalmente su contenido, toda vez que no había firmado documento alguno para la substanciación de algún medio de impugnación relacionado con esos hechos.

7. En la misma fecha de la presentación del escrito donde se desconocía

el contenido y firmas de los recursos de apelación, compareció de manera voluntaria quien dijo llamarse MARCO ANTONIO RICO MERCADO, y en diligencia formal quien de haber tenido a la vista detenidamente ambos escritos que contenían los recursos de apelación acumulados manifestó desconocer su contenido, y no reconoció como suyas las firmas que aparecen en ambos escritos, solicitando además se le diera vista al Ministerio Público del estado por considerar esta conducta que podía ser constitutiva de delito.

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 24, fracciones III y IV, 99 apartado C fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 86 fracciones XXVII, XXIX y XXXVIII, 88 fracción XIV y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo sobre la *litis* planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en el caso concreto pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes que participan en el litigio, atento al criterio de la Tesis Relevante L/97 publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así,

existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

Por ello, al verificar el contenido del Recurso de Apelación que se resuelve, se aprecia que el escrito impugnativo fue promovido por quien dijo ser MARCO ANTONIO RICO MERCADO, a través del cual impugna la designación de HILDA KAREN RODRÍGUEZ RIVERO como COORDINADORA EJECUTIVA DEL REGISTRO DE ELECTORES del Instituto Estatal Electoral, toda vez que resulta inelegible por ministerio de ley al no poseer la experiencia necesaria para desempeñar tal cargo, pero principalmente por no contar con la edad exigida por el artículo 95, de Ley Electoral de Hidalgo (25 años), en virtud de que al momento de su designación y a la fecha cuenta con 24 años de edad al haber nacido el 18 de enero de 1989. Así mismo, se observa que dicho medio de impugnación se encuentra rubricado en la parte final por quien se ostentó como MARCO ANTONIO RICO MERCADO.

Sin embargo, mediante escrito de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, el ciudadano MARCO ANTONIO RICO MERCADO, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que al ser notificado por el Actuario adscrito a este H. Tribunal acerca de la existencia del presente medio impugnativo, negó haber realizado alguna promoción para la substanciación del presente recurso, del cual desconocía su existencia en virtud de que nunca ha firmado escrito alguno relacionado con el mismo, negando completamente haberlo suscrito y desconocer su contenido por no ser hechos propios.

En razón de lo manifestado por el suscriptor del escrito referido en el párrafo anterior, en cumplimiento estricto al principio de certeza que debe ser observado por todas las autoridades electorales y principalmente por este órgano colegiado, encargado de velar por la legalidad de todos los actos y resoluciones realizados por los actores políticos que participan en la organización de las elecciones, de conformidad con el artículo 3 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estimó necesario realizar una

comparecencia voluntaria de MARCO ANTONIO RICO MERCADO quien, ante el Magistrado Instructor y Secretaria de Acuerdos que dió fe de esa diligencia, y en la que posterior a proporcionar sus datos generales y de identificación, expresó que al tener a la vista la documental consistente en escrito presentado el 28 veintiocho de agosto del presente año, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso escrito acumulado y presentado ante la Sala Regional Toluca del citado órgano jurisdiccional federal de la misma fecha, no reconoce el contenido de dichos escritos ni reconoce como suya la firma que obra al calce de tales documentos sobre su nombre, toda vez que no fueron puestos de su puño y letra, además de ser la primera vez que los tiene a la vista pues desconocía de su existencia, siendo la primera vez que comparece ante este órgano jurisdiccional para realizar la diligencia de reconocimiento y ratificación.

Además de lo anterior, al realizar la comparativa entre las rúbricas o “rasgos” que aparecen en los escritos de 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece (Recurso de Apelación) y 09 nueve de septiembre del mismo año, presentados ante la Sala Superior y Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante este órgano jurisdiccional, respectivamente, que se encuentra sobrepuestas sobre el nombre de “MARCO ANTONIO RICO MERCADO”, es claro que existen notables diferencias grafoscópicas que pueden apreciarse a simple vista sin necesidad de realizar mayores operaciones periciales para determinar que dichos “rasgos o rúbricas” fueron escritos por diversas personas; siendo coincidentes las que se observan en el escrito de fecha 09 nueve de los corrientes con las estampadas por MARCO ANTONIO RICO MERCADO en la diligencia de comparecencia de reconocimiento y ratificación de contenido y firma de la misma fecha efectuado por este órgano colegiado especializado en la materia; lo que además se corrobora con la firma que aparece en el apartado correspondiente de la Credencial para Votar con Fotografía número de folio 000018762294 con la que se acreditó el compareciente en la citada diligencia.

En conclusión, al no existir *identidad gráfica* respecto del origen de las

firmas o rúbricas visibles en los escritos de Recurso de Apelación acumulados, y tenerse plena certeza de que el ciudadano MARCO ANTONIO RICO MERCADO no es el signante de tales medios de impugnación, por las razones expuestas en líneas anteriores; con fundamento en el artículo 11 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente escrito recursal.

Por otra parte y como se desprende de la presente resolución, se realizaron diversas conductas, que pudieran ser constitutivas de algún tipo penal previstas en nuestra legislación sustantiva penal vigente en el estado, remítase a la brevedad copias certificadas del presente asunto, incluida la presente resolución, al C. Procurador General de Justicia en el Estado, para que en caso de considerarlo procedente, ordene a quien corresponda realice las investigaciones relacionadas con los hechos, motivo de esta resolución y en su caso resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracciones III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracciones III, IV, 99 apartado C fracción I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción II y IV, 3, 72, 73 y 95, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 9 11 fracción III y IV, 13 fracción II, 14, 58, 61 fracción III, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución, se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación intentado.

TERCERO.- Notifíquese a MARCO ANTONIO RICO MERCADO en el domicilio señalado en autos; también notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web. de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- En cumplimiento al considerando segundo de esta resolución, remítase a la brevedad copias certificadas del presente asunto, al C. Procurador General de Justicia en el Estado, para que en caso de considerarlo procedente, ordene a quien corresponda realice las investigaciones relacionadas con los hechos, motivo de esta resolución y en su caso resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, que autoriza y da fe.